

†

Habiéndose dignado el Rey (Dios le guarde) conceder Indulto General á todos los reos de delito de Contrabando, en la forma que expresa el adjunto traslado del Real Decreto, expedido en esta razon á 12 de Enero de este año, y el de la Instruccion que S. M. ha mandado observar para su cumplimiento con fecha de 15 del mismo, de que tambien acompaña copia, cumplo con lo que se me previene por el artículo 9.º de la citada Instruccion, enviando á V. un exemplar testimoniado de ella y del Decreto; para que sentándose en los libros de su Ayuntamiento los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, á fin de que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo la multa y demas penas que en ellos se refieren.

De su recibo se servira V. darme aviso, y yo ruego á Dios le guarde muchos años. *Vito*
ria 14 de marzo de 1791.

Pedro Jan.º de Alvaraz


Señor Alc.º ord.º de la v.ª de Vergara

M. V. y M. L. Prov. de Guip^a

Un. 8. mo: Por el Consejo de hoy
he recibido esa Carta del 8.º de
Febr. Jacinto de Alaba, con el Excmo
plaz de la Intención, y de nuevo de
que la acompañan. La novedad de
Conducto, por donde se me comunica, y
del estilo de la Carta, me ponen en la
necesidad de suplicar a V. S. se reinten-
dictarme lo, termino, en que debe
se contestar á ella, así en el modo,
como en la sustancia, para que con
el auxilio de las superiores se me
pueda explicar, tan acertada-
mente como se me.

Prembo á V. mi atención p^a
quarta sea de en obsequio, y pido á
Dios que á V. m. de Vergara 1800
Marzo de 1791. A la disposición de V. m.
m. de. rendido H/º. José Ave de Tolo-
sa y slavot

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in cursive and spans the entire page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text on the adjacent page, visible through the binding. The text is written in cursive.]

Haviendome presentado a mi Vro por el Señor Correg. el Real
Decreto e Inducción del Indulto g^{al} que se ha servido
conceder S. M. por el delito del Contrabando el qual se co-
municó ad h^o Señor Correg. por la R. L. Chanz. de Valladolid,
le di Vro en 5 de este mes en perjuicio del d^{ño}. que me asu-
te p^{ra} q^{ue} me comunicuendirectam^{te} las R. S. Cédulas, Ordenes
ó Decretos de Indulto, que concediere S. M., especialmente
quando caen sobre delitos del Contrabando, cuya d^{nu}ie-
dición conforme a mis Fueros, y al Solemne Capitulado q^{ue}
celebre con S. M. en 8^o de Novre del 1727, ratificado, y
confirmado por Real Cédula del 6^o de Febreo del 1728,
egeizo por medio del Al. de Sacas y Justicias Ordinarias
de mi Distrito p^{or} Mar, y por Tierra, y del Recurso, ó Recur-
so que hubiere hecho sobre este particular, y efectivamente
con fecha de 7 de este mes dirigim^{os} Nervioso Recurso al
Ex^{to} Señor O. M. Pedro de Lerena para que se me comu-
nicase directam^{te} este, y todas las Indultos q^{ue} se le pidan
p^{or} ag^{ta} la Nuevaada. En este estado quedo
En este estado recibo la estimada de S. M.
y acompañandole en la Estrada, q^{ue} le causa la

57
novedad del Conducto por q. ve le comunica el cita
Real Decreto de Indulto, y el conlo dela Carta; y ag
- ciendo a Vm el zelo, q. me acredita en darme cuenta a
exadcurencia quedo en bolver a Representar p. el Co

de mañana, Recordando lo q. antes tengo representa

haciendo presente la novedad, q. ha quedado intro

Don Pedro Tacina de Alava, y en el interin podria Vm

- viru contextada a este, que no le Reconoce Vm con duna

- con alguna enesta Vm autorizado para comunicar

Ordenes Re, y mucho menos en el uso mis, que debe prece

para el cumplim. de todas conforme a la Provision

- pedida a consulta de la Real Persona el dia 22 de

del 780, por lo q. se le Vm precavado a dolverle el Es

- sado Real Decreto para q. quede ilea la autoridad de

la R. Juri Vm, que Vm Egere, y que quedaria ofendi

decho modo, y advirtiendole al mismo tiempo, que sien

que ve comuniqua a Vm p. mi medio, y con mis el ci

R. Decreto, y otras qualesquiera Ordenes, y Cédulas de

. cit. abia dndas el debido cumplim. como con

- ponde, y con el zelo, y eficacia, q. acostumbram las Juri

Ordinarias de mi Distrito.

Este paso me parece sumari. p. p. p.

Señor

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper. The handwriting is fluid and characteristic of the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be underlined or emphasized. The overall tone of the writing is formal but personal.

Handwritten text, possibly a signature or a line of a letter, located in the middle section of the page. The script is consistent with the text above it.

Handwritten text, possibly a signature or a line of a letter, located in the lower middle section of the page. The script is consistent with the text above it.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a line of a letter. The script is consistent with the text above it.

Lo reconozco a V.S. con jurisdicción
alguna en esta Villa, para comuni-
carle ordenes P.^a y mucho menos
sin el uso de la Diputación de
ta Prov.^a que debe preceder para
su cumplimiento, conforme a la Probi-
ción expedida, a cuenta de la P.^a
Lerona, en 22 de Diciembre de 1788
por lo que me he preciado a de-
volver a V.S. el exemplar impreso
de la Instrucción y decreto P.^a del
Indulto gral, que se ha servido
conceder S.M. por el delito de
travando, y meoais
de 14 del Corriente, para que quie-
ra la autoridad de la P.^a Jurisd.
ción ordinaria, que es, y que no
debe de otro modo, añadiendo a

que suple, que se me comunique,
medio de la Diputación de esta
y con su voto, el citado P.^o Decano
sabrá darle cumplimiento como corres-
ponde, con el celo, que acostumbra,
y es debido.

Dios guarde a V.S. m. de
sus devos. Veracruz 21 de Marzo de
1791. José Ant.^o de Tolosa y Olaso-
s. D. J. de la J. de Alabaz

Re

de it

N. y



MUI Señor mio: De órden de los Señores
de la Real Chancilleria de Valladolid se me
há comunicado el REAL INDULTO
del egemplar adjunto, que comunico á Vm.
para su publicacion, y cumplimiento, ru-
bricado por el Escribano mas antiguo, y
de gobierno de éste Corregimiento, del que
está tomado el úso correspondiente por la
Diputacion de ésta M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipúzcoa; de cuyo recibo me
dará Vm. puntual aviso.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.
Azpeytia, y Marzo 21 de 1791.

B. L. M. de Vm.
Su mas aténto Servidor.

Don Joséf Ronger

Responde en 27 de Mayo del 1791

Por el Sr. D. Juan de la Villa de Vergara

N. y L. Villa de Vergara.

O

I

cre

die

é

cu

10

R

CU

pr

re

83

qu

fu

v

上

n

2

d

C



CARTA ACORDADA.

DE órden de el Consejo remito à V. S. los adjuntos dos egemplares de el Real Decreto que S. M. se ha servido expedir concediendo Indulto general del delito del Contrabando, é instruccion que se manda observar para la egecucion de el mismo Real Decreto: à fin de que lo haga V. S. presente en el Acuerdo de esa Real Chancilleria para su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto disponga se comuniqué à los Corregidores, y Justicias de su Territorio, encargandoles su mas escrupulosa observancia en lo que les corresponde, con prevencion de que si fueren omisos se les castigará con la mayor severidad; y de el recibo de esta, y de dichos Egemplares me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid 28. de Enero de 1791. ≡ Don Pedro Escolano de Arrieta. ≡ Señor Presidente de la Real Chancilleria de Valladolid.

REAL DECRETO.

QUE EL REY SE HA SERVIDO COMUNICARME, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

PARA contener los daños que causan al Estado, y à mi Real Hacienda las numerosas
A qua-

N. y L. Villa & Segura.

quadrillas de Contravandistas , y malhechores , que con perjuicio de la seguridad publica , vagan cometiendo toda clase de excesos , en las Provincias de el Reyno , y singularmente en las de Andalucia , y Estremadura ; he mandado , entre otras cosas , à los Capitanes , y Comandantes generales , que los hagan perseguir con el mayor vigor , y prender en qualquier parte donde se hallen , empleando à este efecto toda la Tropa necesaria ; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis Vasallos , aunque delinquentes , he venido , usando de clemencia , en conceder Indulto general del delito de Contrabando à todos los que no hayan cometido homicidio , bien sean Desertores de mi Exercito y Armada , ó de otra clase , y que en el termino de un mes , estando en el Reyno , y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios , se presenten , los primeros en sus respectivos Cuerpos à cumplir el tiempo de sus empeños , y los demás à los Intendentes , y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas , y evaquen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado , y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad , y deseando dar à este Indulto toda la extension que permita la Justicia , es tambien mi voluntad , que à los Contrabandistas que hayan cometido homicidio , con tal que no haya sido premeditado , ó aleboso , además del Indulto del delito de Contrabando , que tambien les concedo en la misma forma que à los simples Contrabandistas , se les admita á comutacion por el de homicidas , mediando perdon de parte conforme

à

à las Leyes ; bien entendido , que à los que reincidieren en el de Contrabando , se les impondrá por él , desde luego que sean aprendidos , y sin otro examen , la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa , ó en los de Puerto Rico , é Yslas Filipinas , segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido , y pasareis exemplares de este Decreto , y de la Instruccion referida à todos los Intendentes , y Subdelegados de las Provincias del Reyno , para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos , y cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde , embiando igualmente exemplares à mi Consejo , à fin de que los comuniquen a las Chancillerias , y Audiencias , para que encarguen a las Justicias de sus territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prevencion de que si fueran omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real Mano de S. M. en Palacio à doce de Enero de 1791. ≡ A Don Pedro de Lerena.

I N S T R U C C I O N

QUE EL REY MANDA OBSERVAR PARA la egecucion del Decreto antecedente por lo respectivo à los Contravandistas , que deben presentarse à los Intendentes , y Subdelegados de Rentas.

I.º

PARA gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas à los Intendentes , y Sub.

A 2

N. y L. Villa & Legara.

Subdelegados de Rentas en el termino que señala el Decreto , entregando al mismo tiempo el Tabaco , y Armas que tubieren , ó qualesquiera otro genero de comercio illicito.

II.º

Harán obligacion , y darán fianza de doscientos ducados , ó de mas , segun la posibilidad de cada uno , de no bolver al Contrabando , y retirarse à los Pueblos de su Domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse à Oficio , ú otro egercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

III.º

Si alguno , ó algunos no pudieren dár la fianza que expresa el capitulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y harán la obligacion que en él se expresa.

IV.º

Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores , que se hallen en las Carceles , con motivo de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en egecucion las Sentencias , y practicandose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad , y tambien se dexará libre à qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , à fin de que se presente en su Cuerpo à cumplir el tiempo que le falte.

V.º

V.º

No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde figen su residencia à otros, sin manifestar à las Justicias las causas que tengan para ello; y siendo legítimas les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no bolvieren, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron à parages sospechosos para proceder en este ultimo caso à su castigo.

VI.º

Los Intendentes, y Subdelegados de Rentas remitirán à las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren, y fianza que dieren de no bolver al Contrabando, y de aplicarse à algun Oficio, ú otro egercicio honesto, para que los precisen à ello, celen su conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilian, procederán à su prision, y formandoles la correspondiente Sumaria, la remitirán con el Reo, ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido, à fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el Decreto,

VII.º

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capitulo antecedente, las harán exigir los Intendentes, y Subdelegados la multa de quatrocientos du-

N. y L. Villa & C.ª

ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demás penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia al greve perjuicio que causa al Estado, y à la Real Hacienda esta clase de gentes. Y à fin de averiguar las que cumplen ó no con esta precisa obligacion, encargarán mui particularmente à los Visitadores de la Renta del Tabaco, y à los Cabos, y Tenientes de las Rondas de sus Respektivos Partidos, que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos à donde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan, y en caso de no egecutarlo, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda à la exaccion de la multa, y à lo demás que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto à las Justicias que faltaren.

VIII.º

A los Contrabandistas que no se presenten en el termino que previene el Decreto, se les perseguirá con el mayor rigor, asi por la Tropa, como por las Justicias, y resguardos, à fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

IX.º

Los Intendentes, y Subdelegados pasarán à las Justicias testimonio de el Decreto, y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias, y Partidos como previe:

viene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de cada año à los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan bajo de la multa, y demás penas que quedan referidas; y al Escribano se le exigirá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791. ≡ Lerena.

AUTO DEL REAL ACUERDO.

EN la Ciudad de Valladolid à 3. de Febrero de 1791. años. Estando en Acuerdo general los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, se dió cuenta de la Carta acordada antecedente, y dos egemplares que con ella se remiten, y en su vista mandaron se guarde, y cumpla, y baje uno de dichos egemplares à la Sala del Crimen para que le mande publicar, reimprimase, y se comuniqué à todos los Corregidores, y Alcaldes Mayores Realengos del distrito de esta Chancilleria, para que lo hagan à las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, encargandolas su puntual cumplimiento, y observancia, y las Cartas guias tambien se impriman; y lo rubricó el Señor Don Fernando de Roxas Oidor Decano, de que certifico. ≡ Don Francisco de Cos Gonzalez.

N. y Villa & Lerena.